

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Referencia: 25843-31-03-001-2019-00069-02

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ubaté profirió el 21 de julio de 2023, dentro del proceso ejecutivo promovido por Marina Pardo Jiménez en contra de Myrian Eugenia Guevara Contreras.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la oficina de primer grado el 26 de abril de 2019 dictó el mandamiento de pago ambicionado, luego de lo cual ordenó seguir adelante con la ejecución, se depositaron abonos y se aprobó la liquidación del crédito en \$51.823.577,14.

2. Con posterioridad, la ejecutada proporcionó otra tasación económica que exterioriza que la deuda se encuentra saldada, y de contera exigió que se finalice la controversia.

3. La autoridad, a través del auto apelado, consideró desatinada aquella estimación porque no consultó el valor admitido

en la cuenta precedente, razón por la cual la modificó en \$51.442.972.89.

4. La enjuiciada, vía recurso de apelación detalló que el sentenciador no puede basarse en las liquidaciones preliminares porque tienen inconsistencias, escenario que al parecer autorizaba desestimarlas, aunque no las objetó; refirió que el enjuiciador se guió en un capital equivocado, ya que conceptuó que la tasación anterior ascendía a \$51.823.577.14, cuando en realidad quedó en \$43.158.699; y pidió que la pugna se aniquile porque pagó el dinero reclamado.

5. El juzgador, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Viene oportuno destacar que cuando el certamen pretenda terminarse con amparo en la modalidad del pago total, resulta impostergable proporcionar una estimación del crédito basada en la tasación precedente, inferencia que encuentra soporte en los designios del numeral 4 del precepto 446 del Código General del Proceso, según los cuales *"de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"*.

En línea con lo expuesto, la apreciación que la encausada empleó para clausular la pendencia no se ciñe a los postulados legales vigentes, precisamente porque no consultó el capital que arrojó la liquidación del crédito prohijada mediante auto de 16 de diciembre de 2022; de allí que resultaba impostergable modificar su cuenta en función de calcular el valor actual del empréstito con base en el importe previamente prohijado.

Y en virtud de que la anterior valoración cobró firmeza sin ser objetada, esa situación constituye valladar para intervenirla o alterarla, conforme lo pretende la apelante, cuya incuria en objetarla no puede convertirse en un ataque contra el fallador, en consideración a que *“la carencia de diligencia de la parte... no conduce a que el juzgador se vea obligado inexorablemente a actuar por ella”*, CSJ.SC 00527 de 21 de octubre de 2010, debiéndose advertir que la ley solo permite modificar la liquidación pendiente de aprobación, mas no las precedentes, conforme se colige del numeral 3 del precepto 446 de la Ley 1564 de 2012.

De otra parte, luce desafortunado indicar que el crédito se encontraba justipreciado en \$43.158.699, precisamente porque la estimación preliminar lo cuantificó en \$51.442.972.289, según puede cotejarse en la providencia de 16 de diciembre de 2022 militante en el archivo 56 del expediente virtual; de allí que no resultó incorrecta el cálculo cumplido por el *a-quo*, menos cuando calificó los réditos en el modo indicado en el mandamiento de pago, sumado al hecho de que imputó en buena forma los abonos de la ejecutada, quien hoy por hoy

no puede proponer la finalización del juicio en virtud de que la obligación no se encuentra saldada.

Por las razones descritas, se confirmará la providencia opugnada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

1

Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei3feUUvVlxBj5x3qjf6WV0B-bAjbpfF2xVzhL_KdFLz7A?e=0Egh3Z.

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e162e83779153095e84c7cf8dc1560905a42dc765c9d4a1974bed5f3121676fd**

Documento generado en 17/10/2023 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>